

**PROTOCOLO PARA LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE
ÓRDENES DE PROTECCIÓN EN EL ESTADO DE TLAXCALA**

INDICE

PRIMERA PARTE GENERALIDADES

I.	Antecedentes.....	4
II.	Justificación.....	5
III.	Objetivo General.....	6
IV.	Objetivos Específicos.....	7
V.	Fundamento Legal y Normativo.....	7
VI.	Naturaleza de las Órdenes de Protección.....	9
VII.	Principios de Actuación.....	12
VIII.	Políticas Operativas.....	15
IX.	Tipos de Órdenes de Protección.....	16
X.	Observancia Obligatoria.....	19
XI.	Evaluación y Seguimiento de la Aplicación del presente	
	Protocolo.....	19

SEGUNDA PARTE DE LA EXPEDICIÓN DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN

I.	Solicitud de las Órdenes de Protección.....	20
II.	Funciones y Procedimientos de Actuación.....	25
III.	Como valorar el riesgo para el otorgamiento de las Órdenes de	
	Protección.....	29
IV.	Emisión y Otorgamiento de la Orden de Protección.....	30
V.	Efectos del Otorgamiento de la Orden de Protección.....	31
VI.	Seguimiento y Actividades de Proximidad Policial.....	31
VII.	Sanción por Violación de la Orden de Protección.....	33
	Anexo Uno.....	34
	Anexo Dos.....	35
	Glosario.....	40
	Bibliografía.....	44

PROTOCOLO PARA LA EXPEDICION Y APLICACIÓN DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN EN EL ESTADO DE TLAXCALA

PRIMERA PARTE GENERALIDADES

I. Antecedentes

Las mujeres representan en algunos países, poco más del 50 por ciento de sus habitantes, y paradójicamente no ha sido posible erradicar las prácticas de la violencia contra ellas, en sus diferentes modalidades y tipos.

Violencia que se vive por el simple hecho de ser mujeres, es decir se trata de una violencia de género, por ello la comunidad internacional en especial la Organización de las Naciones unidas, ha puesto mucho interés en la violencia de género, como una forma de discriminación que violentan los derechos humanos fundamentales, al constituir está el principal obstáculo que enfrentan las mujeres para su desarrollo.

Por otra parte nuestro Sistema de Derechos Humanos regional, el Sistema Interamericano convocó a los países de América para suscribir y ratificar la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, llamada "Convención de Belém do Pará".

La cual en el tema de erradicación a la violencia contra las mujeres, en el ámbito doméstico, que es la más numerosa señala en su "Artículo 2º. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:¹

- a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

Y en su "Artículo 7 establece la obligación de protección que tienen los estados que la han suscrito y ratificado: "Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;²

Así se establece la debida diligencia, como una práctica correcta y de acceso a la justicia en materia de violencia familiar, y por supuesto se señala la importancia pragmática de las medidas de protección, para frenar en lo individual la violencia de género.

¹ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer. Artículo 2º.

² idem. Artículo 7º.

Nuestro país ha sido congruente con la protección a los derechos humanos, en especial después de la reforma de 2011 a la Carta Magna. “ En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”³

Siendo fuertemente materializadas estas disposiciones en 2007 con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia, que establece una serie de modalidades y tipos de violencia de género, así como los lineamientos para que se otorguen las órdenes de protección.

II. Justificación

Aun cuando no se cuenta con un protocolo que establezca cuál es el procedimiento para decretar una orden de protección, se hace uso de la Convención Interamericana de Belén Do Pará, de otros instrumentos internacionales, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley que Garantiza el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, del Código de Procedimientos Civiles, del Código Civil y del Código Nacional de Procedimientos Penales, para proteger la integridad y seguridad física y psicoemocional de las mujeres que se encuentran en riesgo de sufrir violencia de género y de sus menores hijas e hijos.

Considerando que desatender estos eventos de violencia y consecuente riesgo, no solo atentan contra los derechos humanos de las mexicanas, sino que favorecen la comisión de ilícitos que ponen en peligro la vida de las mujeres, como es el caso del feminicidio.

La órdenes de protección derivan de la Ley General de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y parten del deber del Estado mexicano de proteger a las mujeres, de conformidad con diversos instrumentos internacionales que nuestro país ha suscrito y ratificado, y que en términos de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, forma parte de nuestro derecho vigente.

La seguridad e integridad física y psicoemocional de las mujeres que son víctimas de violencia familiar, es uno de los derechos fundamentales de las mujeres de acuerdo con la normatividad vigente en México y en Tlaxcala, donde se orientan las acciones y políticas públicas en la materia para garantizar los derechos humanos de las mujeres. Para tales efectos la emisión y otorgamiento de las órdenes de protección debe ser ágil y efectiva por parte de las autoridades que están facultadas y obligadas a la protección de quien es receptora de violencia de

³ Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 1º.

género, incluyendo por supuesto a quienes pueden tramitar dichas órdenes en nombre de las mujeres y de sus menores hijos.

Existe al respecto suficiente y cumplida jurisprudencia que señala la necesidad de emitir y otorgar las órdenes de protección, revisando básicamente el estado de riesgo en que se encuentran las mujeres, y no la existencia de la violencia familiar o de cualquier otro tipo, más allá de una exhortación a las partes que se abstengan de molestarse de obra o palabra en su persona, y familia. Con base en el artículo 131 del Código Civil del Estado.

“El seguimiento de los elementos de seguridad pública, materializa las órdenes de protección y en casos más graves las mujeres víctimas de violencia se derivan a un refugio, y de ser necesario al sector salud”.

En materia de seguridad la atención es inmediata para garantizar la protección y seguridad, de las mujeres, debiendo actuar de manera coordinada y eficaz las autoridades competentes, de los diversos órdenes de gobierno y poderes, pero la coordinación resulta ser indispensable.

Por otra parte, si bien no existe una normatividad que precise cual es el procedimiento que se debe de seguir para decretar una orden de protección, con las que cuenta el Estado de Tlaxcala, el otorgamiento de dichas ordenes en materia penal, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ha emitido diversas órdenes de protección, al igual que los Juzgados Familiares, en especial en controversias del orden familiar.

La legislación en Tlaxcala contempla dichas órdenes de protección, de tal suerte que se hace necesario contar con un procedimiento para que tal derecho se materialice, y donde los diversos actores institucionales actúen de manera coordinada y con la certeza debida a favor de las mujeres, por ello se hace indispensable contar con un protocolo de órdenes de protección en el Estado.

Considerando que las normas jurídica en materia de acceso a una vida libre de violencia, en materia civil y penal, contemplan diversas figuras jurídicas relacionadas con protección, de ahí que con este protocolo se busca sistematizar uniendo todas las figuras jurídicas, relacionadas con las órdenes de protección a través del llamado Protocolo de Actuación el cual describirá los lineamientos, requisitos, elementos, así como, las autoridades que deben de aplicar las medidas de protección.

“Los protocolos facilitan el procedimiento para su emisión, registro y cumplimiento”.

Como tal no existe, sin embargo el artículo 130 que se encuentra dentro del Capítulo de divorcio, establece diversas medidas de protección.

No existe disposición expresa para la aplicación de las órdenes de protección, sin embargo se fundamenta en el artículo 131 del Código civil.

Aun cuando se pueden equiparar a las medidas provisionales, preventivas en el Código Procesal Civil no hay, pero deben preverse en el Código procesal civil, en el Capítulo de procedimiento Familiar.

III. Objetivo general

Establecer criterios, lineamientos y procedimientos para la tramitación y el otorgamiento de órdenes de protección, considerando el estado de riesgo e que se encuentren las mujeres y sus menores hijas e hijos, a efecto de garantizar plenamente la seguridad e integridad física y emocional de quienes se encuentran en riesgo con motivo del ejercicio de algún tipo de violencia de género.

IV. Objetivos específicos

- J Garantizar la seguridad e integridad física y psicoemocional de las mujeres que soliciten las órdenes de protección y de sus hijas e hijos
- J Lograr que las mujeres recuperen la seguridad frente a una situación de riesgo y vulnerabilidad, a efecto de que se respete el derecho a vivir libre de cualquier tipo de violencia.
- J Instrumentar todas las acciones necesarias para verificar y coadyuvar el cumplimiento de la de las órdenes de protección que se emitan.
- J Supervisar el adecuado cumplimiento por medio de un control y seguimiento,
- J Verificar el total cumplimiento de la orden de protección para determinar si el riesgo persiste, para en su caso determinar su ampliación.
- J Garantizar el seguimiento a la medida de la protección o en su caso ampliar la medida de protección.
- J Establecer las autoridades que emitirán la orden, para que su actuación sea pronta, oportuna y expedita
- J Evaluar el grado de riesgo de las mujeres y de sus menores hijas e hijos.
- J Aplicar de manera diligente el protocolo.

V. Fundamento legal y normativo

- J Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2200 A, el 16 de diciembre de 1966.
- J Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2200 A, el 16 de diciembre de 1966.
- J Convención Americana sobre Derechos Humanos, celebrada en San José Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969.
- J Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer –CEDAW– celebrada en Nueva York, EUA, el 18 de diciembre de 1979.
- J Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 40/34, el 29 de noviembre de 1985.

- J Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante resolución 44/25, el 20 de noviembre de 1989.
- J Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1993.
- J Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer - Belém Do Pará- celebrada en Belem Do Para, Brasil el 9 de junio de 1994.
- J Sentencia de fecha 16 de noviembre de 2009, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre Caso González y otras (Campo Algodonero) vs México.
- J Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, con fecha de última reforma 15 de agosto de 2016.
- J Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2006.
- J Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2007.
- J Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2012.
- J Ley General de Víctimas, publicada en el Diario oficial de la Federación el día 9 de enero de 2013, con fecha de última reforma el 3 de mayo del año 2013.
- J Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014.
- J Ley Federal para prevenir y eliminar la discriminación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2003.
- J Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de marzo de 2008.
- J NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de abril de 2009.
- J Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014.
- J Constitución Política del Estado de Tlaxcala, Estatuto de Gobierno 6 de febrero de 1982.
- J Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, entro en vigor el 31 de diciembre de 2014.
- J Ley que garantiza el Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, publicada el 13 de diciembre de 2007.

- J Ley Orgánica De La Institución del Ministerio Publico del Estado de Tlaxcala. 28 de noviembre de 2014.
- J Ley de Igualdad entre mujeres y hombres del Estado de Tlaxcala, publicada, el 10 de diciembre de 2012.
- J Ley para prevenir y erradicar la discriminación en el Estado de Tlaxcala, publicada, el 6 de diciembre de 2013.
- J Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. 20 de octubre de 1976.
- J Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre Y soberano de Tlaxcala. 20 de octubre 1976.
- J Ley de Atención y Protección a víctimas y ofendidos del delito del Estado de Tlaxcala 3 de mayo 2014.

VI. Naturaleza de las Ordenes de Protección

Las órdenes de protección tienen como propósito prevenir, interrumpir o impedir que se realicen actos violentos o, más de éstos, en contra de la mujer que denuncia violencia en su contra. Dichas órdenes pueden ser de emergencia, preventivas y de naturaleza civil; las dos primeras, tienen una duración de setenta y dos horas y para su expedición debe considerarse el riesgo o peligro existente, la seguridad de la víctima y los elementos con que se cuente. Las órdenes de naturaleza civil serán tramitadas ante los juzgados de lo familiar, o en su caso, civiles.⁴

Las órdenes de protección no causan estado, ni alteran los derechos de las personas involucradas, en particular en el caso del agresor, por lo que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia ha establecido que son efectivamente medidas:

- J precautorias o cautelares, personalísimas e intransferibles dictadas por la autoridad competente con el objeto de adoptar acciones urgentes a favor de la víctima.
- J preventivas para erradicar la violencia hacia la mujer y son de carácter temporales emitidas por autoridades municipales, de Procuración de Justicia y por las y los jueces del Tribunal Superior de Justicia de Tlaxcala, que les corresponda de cuando con su competencia. La adopción de acciones urgentes de seguridad a favor de las mujeres víctimas de violencia o en situación de riesgo.

En este orden de ideas es claro que su finalidad de protección se ubica en la necesidad imperiosa de valora el riesgo en que se encuentra las mujeres que las solicitan, siendo irrelevante para su tramitación y posterior otorgamiento y emisión la existencia de algún tipo de violencia, o evidencias de esta.

Máxime que en la legislación aplicable del Estado de Tlaxcala, no hay referencia alguna ni en la Ley que Garantiza el Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia para el Estado de Tlaxcala, ni en el Código

⁴ participación de la señora ministra Olga Sánchez cordero de García Villegas en la conferencia organizada por la federación nacional de colegios de abogados y el centro de estudios de posgrado en derecho el 27 de mayo de 2011, en el teatro Morelos de la ciudad de Toluca, estado de México. página 5.

civil o de procedimientos civiles, donde se pida que la mujer acredite la violencia de que es objeto, o la que ha vivido con anterioridad.

Así el Artículo 47 de la Ley que garantiza el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Tlaxcala señala igualmente: “Las órdenes de protección son personalísimas e intransferibles, de naturaleza administrativa, de urgente aplicación para proteger a las mujeres de la violencia familiar o sexual, consecuentemente no dictan ni causan estado sobre los bienes o derechos de los probables responsables o infractores, y durarán por el tiempo que determine la legislación aplicable y el reglamento o acuerdo temático respectivo”.⁵

Por otra parte en materia penal, el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Pénales también, hace referencia al riesgo, sin solicitar pruebas o elementos adicionales, para su otorgamiento, que no sea el riesgo.

Se hace necesario señalar que si bien las órdenes de protección en el Estado de Tlaxcala, han estado orientadas a la violencia familiar y sexual, de conformidad con la Ley General de la materia, son viables para las diversas modalidades y tipos de violencia, considerados violencia de género.

Por ello las controversias que han suscitado las órdenes de protección se ubican en esta modalidad de violencia, donde la convivencia entre las partes en conflicto podría hacer dudar, sobre la violación de los derechos del llamado agresor, sin embargo la primera sala de la Suprema Corte ha sido enfática al respecto:

Tesis: 1a. CXII/2016 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2011438 1 de 1
Primera Sala	Libro 29, Abril de 2016, Tomo II	Pág. 1151	Tesis Aislada(Constitucional)

VIOLENCIA FAMILIAR. EL DICTADO DE MEDIDAS DE PREVENCIÓN NO VULNERA LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO, AUDIENCIA O PROPIEDAD DEL PRESUNTO AGRESOR.

El hecho de que el juzgador determine el dictado de medidas de prevención en los casos de violencia familiar, ya sea al admitir la demanda o durante su proceso, no vulnera los derechos al debido proceso, audiencia o propiedad del agresor, ya que, por un lado, tales medidas no son definitivas y, por otro, merecen un grado de protección menor frente a los valores y derechos que se pretenden proteger. De esta forma, las medidas de urgencia no tienen por objeto la disminución, el menoscabo o la supresión definitiva de un bien material o inmaterial o de un Derecho del gobernado, sino únicamente un propósito de interés general, consistente en prevenir un acto de violencia más en contra de las víctimas; por lo que tales medidas tienen únicamente alcances precautorios y cautelares, además de estar fundadas en principios de debida diligencia y estado de necesidad. Amparo directo en revisión 6141/2014. 26 de agosto de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

⁵ Ley que garantiza el acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia del Estado de Tlaxcala. Artículo 47

Esta postura de nuestro máximo Tribunal es consistente con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, que la Suprema Corte emitió, y donde el mecanismo para valorar dos posibles derechos humanos encontrados es el de la ponderación.

Es claro que la adopción de acciones urgentes de seguridad a favor de las mujeres víctimas de violencia o en situación de riesgo, incluyendo las otorgadas por jueces familiares, y en su caso jueces civiles, cuando detectan un riesgo de violencia en contra de una mujer, por lo que su emisión durante el procedimiento civil o previo a este o después, es tendiente a proteger a las víctimas en riesgo o estado vulnerable.

Las órdenes civiles tienen la misma naturaleza que las preventivas y las emergentes; solo que son emitidas por jueces civiles, familiares, penales o mixtos. No obstante no exista disposición específica que regule las órdenes de protección en el Código de Procedimientos Civiles, pero es aplicable el Capítulo referente a las cuestiones familiares, y fortalecido por la Ley que Garantiza el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Tlaxcala, las disposiciones de instrumentos internacionales y la jurisprudencia, considerando en todo momento la amplitud de facultades de los jueces en materia de protección familiar.

El artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, establece la naturaleza de “Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres”.⁶

En tanto que en el artículo 28 Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:⁷

- I. De emergencia;
- II. Preventivas, y
- III. De naturaleza Civil.

Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una temporalidad no mayor de 72 horas y deberán expedirse dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

Así el artículo 32 indica que “son órdenes de protección de naturaleza civil las siguientes:⁸

-) Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;
-) Prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal;
-) Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio;

⁶ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia. Artículo 27

⁷ ídem. Artículo 28

⁸ ídem. artículo 32

- J Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias, y
- J Obligación alimentaria provisional e inmediata.

Serán tramitadas ante los juzgados de lo familiar o a falta de éstos en los juzgados civiles que corresponda.

En materia Penal, como ya se señaló esta lo dispuesto por el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual además de considerar diversos tipos de órdenes de protección, otorga en esa meterla la supletoriedad en su último párrafo a la Ley general de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

VII. Principios de actuación

El trato a quienes sufren algún tipo de violencia, son víctimas de esta o de algún delito, debe dicha atención obedecer a los siguientes principios: En las políticas, programas, estrategias, lineamientos, acciones, mecanismos, medidas y procedimientos serán diseñados, ejecutados, evaluados y aplicados los principios siguientes:⁹

- J **Dignidad:** La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedad por parte del Estado o de los particulares. Cuando sea el caso de arbitrariedad y abuso por parte del Estado, éste estará obligado a reparar el daño, de manera mancomunada con el servidor público que haya violado la Ley.

En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.

- J **Buena fe:** Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos en el ámbito de sus respectivas competencias que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.
- J **Complementariedad:** Los mecanismos, medidas y procedimientos previstos en esta Ley, en especial los relacionados con la de asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente entendiéndose siempre como complementarias y no excluyentes.

⁹ CFR. Ley de Atención y Protección a víctimas y ofendidos del Delito del Estado de Tlaxcala. Artículo 5º.

-)] **Debida diligencia:** El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias en el menor tiempo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral del daño a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.

El Estado deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas.

-)] **Enfoque diferencial y especializado:** Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.

Las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor.

Este principio incluye la adopción de medidas que respondan a la atención de dichas particularidades y grado de vulnerabilidad, reconociendo igualmente que ciertos daños sufridos por su gravedad requieren de un tratamiento especializado para dar respuesta a su rehabilitación y reintegración a la sociedad.

-)] **Enfoque transformador:** Las autoridades que deban aplicar la presente Ley realizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, los esfuerzos necesarios encaminados a que las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral a las que tienen derecho las víctimas contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.
-)] **Gratuidad:** Todos los procedimientos, acciones y cualquier otro trámite que implique el derecho a la justicia y demás derechos reconocidos en esta Ley, en ningún caso, tendrán costo alguno para las víctimas de delitos o violaciones a sus derechos humanos.
-)] **Igualdad y no discriminación:** En el ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas y en todos los procedimientos a los que se refiere la presente Ley, las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial deberá fundarse en razones de enfoque diferencial.
-)] **Integralidad, indivisibilidad e interdependencia:** Todos los derechos contemplados en esta Ley se encuentran interrelacionados entre sí. No se puede garantizar el goce y ejercicio de los mismos sin que

a la vez se garantice el resto de los derechos. La violación de un derecho pondrá en riesgo el ejercicio de otros.

- J) **Máxima protección:** Toda autoridad de los diversos órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.

Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas.

- J) **Mínimo existencial:** Constituye una garantía fundada en la dignidad humana como presupuesto del estado democrático y consiste en la obligación de proporcionar a las víctimas y a su núcleo familiar un lugar en el que se les preste la atención adecuada para que superen su condición y cuenten con los elementos necesarios para asegurar su subsistencia y dignidad.
- J) **No criminalización:** Las autoridades no deberán agravar el sufrimiento de la víctima ni tratarla en ningún caso como sospechosa o responsable de la comisión de los hechos que denuncie.
- J) **Victimización secundaria:** Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos.
- J) **Participación conjunta:** Para prevenir y evitar la vulnerabilidad de las víctimas, el Estado y sus municipios deberán concertar y ejecutar medidas de ayuda, atención, asistencia y reparación integral del daño con el apoyo y colaboración de los sectores privado y social.
- J) **Progresividad y no regresividad:** Los servidores públicos que son sujetos obligados en los términos de la presente Ley tendrán la obligación de realizar todas las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la misma y no podrán restringir, limitar, condicionar ni supeditar los derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados.
- J) **Publicidad:** Todas las acciones, mecanismos y procedimientos deberán ser públicos, siempre que esto no vulnere los derechos humanos de las víctimas o las garantías para su protección.
- J) **Rendición de cuentas:** Las autoridades y servidores públicos encargados de la implementación de la Ley, así como de los planes y programas que esta Ley regula, estarán sujetos a mecanismos efectivos de rendición de cuentas y de evaluación que contemplen la participación de la sociedad civil, particularmente de víctimas y colectivos de víctimas.
- J) **Transparencia:** Todas las acciones, mecanismos y procedimientos que lleve a cabo el Estado y sus municipios en ejercicio de sus obligaciones para con las víctimas, deberán instrumentarse de manera que garanticen el acceso a la información, así como el seguimiento y control correspondientes.
- J) **Trato preferente:** Todos los servidores públicos en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán la obligación de garantizar el trato digno y preferente a las víctimas.
- J) **Empoderamiento y reintegración:** Todas las acciones que se realicen en beneficio de las víctimas estarán orientadas a fortalecer su independencia, autodeterminación y desarrollo personal para que puedan lograr su completa recuperación, asumir el pleno ejercicio de sus derechos y retomar su proyecto de vida.

- J **Factibilidad:** Las instituciones sujetas a esta Ley, están obligadas al diseño de políticas públicas y estrategias operativas viables, sustentables y de alcance definido en tiempo, espacio y previsión de recursos presupuestales, que permitan la articulación e implementación de esta Ley de forma armónica y garanticen la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas.

Otorgar una orden de protección, es una medida que favorece:

- J Interés superior de la víctima.
- J Protección a la víctima de violencia.
- J Protección a la víctimas indirectas.
- J No discriminación.
- J Urgencia.
- J Simplicidad.

VIII. Políticas Operativas

8.1 La perspectiva de Género.

El otorgamiento de una orden de protección es determinada por la normatividad vigente en el Estado, para las Mujeres, lo cual como se ha establecido es para buscar acotar la brecha de desigualdad entre Mujeres y hombres, esto es justamente la incorporación de la perspectiva de género a la impartición y administración de justicia.

Que sea mujer, víctima de algún tipo de violencia establecida en la ley, sin importar la edad, raza, religión, condición sexual, orientación sexual, siempre y cuando radique dentro el estado de Tlaxcala.

8.2 La debida Diligencia

Actuar de manera inmediata y precisa, así como darle el debido seguimiento para lograr que la víctima quede protegida y atendida física y psicológicamente. Fundamento artículo 7, inciso b de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar de acuerdo con los instrumentos internacionales

La debida diligencia consiste en el deber que tiene cualquier autoridad con facultades de emitir las órdenes de protección, de actuar con apego a la ley para tomar las medidas necesarias que estén a su alcance y evitar gastos innecesarios, minimizar daños para la atención de las mujeres que han sufrido violencia para no incurrir en responsabilidad civil, administrativa o penal.

Tesis: 1a. CX/2016 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2011441	1 de 1
Primera Sala	Libro 29, Abril de 2016, Tomo II	Pag. 1153	Tesis Aislada(Civil)	

VIOLENCIA FAMILIAR. MOMENTO EN QUE DEBE DICTARSE UNA MEDIDA DE PREVENCIÓN.

Las autoridades del Estado Mexicano tienen el deber de primer orden de garantizar el respeto a la salud, integridad física y mental de las personas que son objeto de violencia, máxime cuando las víctimas se encuentran en una situación de vulnerabilidad manifiesta frente a sus agresores. Así, las autoridades deben otorgar garantías a las víctimas de que no serán objeto de nuevas agresiones, y hacer efectivo su derecho a denunciar los actos de violencia que han sido cometidos en su contra. Dichas garantías se actualizan a través de las medidas de prevención, las cuales para ser efectivas podrán ser dictadas desde la admisión de la demanda de violencia familiar, o en cualquier momento del juicio. Amparo directo en revisión 6141/2014. 26 de agosto de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín

8.3 Política de atención a víctimas

-) Actuar de manera inmediata y precisa
-) Entrevistar a la víctima violentada o en riesgo
-) Adoptar las medidas necesarias para la aplicación de la medida
-) Dar seguimiento a la medida de protección otorgada
-) Garantizar el seguimiento a ampliar la medida.
-) A través del Instituto Estatal de la Mujer, en coordinación con Asociaciones civiles se brinda a las mujeres víctimas de violencia orientación psicológica, jurídica y médica, y en su caso el resguardo. Y por parte del DIF tanto estatal como municipal el apoyo psicológico.

IX. Tipos de Órdenes de Protección.

El ordenamiento que establece la denominación por primera vez en México, de las órdenes de protección, es la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia, en febrero de 2007, y que se replica en las 32 entidades federativas del país, a partir de la competencia concurrente con dicho ordenamiento, así tenemos que señalar:

Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:¹⁰

-) Desocupación inmediata por el agresor del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;

¹⁰ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Artículo 29

-)] Prohibición inmediata al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;
-)] Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde de su seguridad, y
-)] Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.

Son órdenes de protección preventivas las siguientes:¹¹

-)] Retención y guarda de armas de fuego propiedad del Agresor o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia.

Es aplicable lo anterior a las armas punzocortantes y punzo contundentes que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima;

-)] Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;
-)] Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima;
-)] Acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la Víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos;
-)] Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos;
-)] Auxilio policíaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la Víctima en el momento de solicitar el auxilio, y
-)] Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas.

Tipo de orden art.137 Código Nacional de Procedimientos Penales ¹²	
)]	Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido.
)]	Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima y ofendido o al lugar donde se encuentre.
)]	Separación inmediata del domicilio.
)]	Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en posesión el probable responsable.

¹¹ Ídem. Artículo 30

¹² Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículo 137

J	Prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido de personas relacionadas con ellos.
J	Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido.
J	Protección policial de la víctima u ofendido.
J	Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo.
J	Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes,
J	El reingreso de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez que se salvaguarde su identidad.

Por otra parte el código civil del Estado, no está en concordancia con las ordenes antes señaladas, sin embargo en cuanto hace a los divorcios, se decretan medidas también de protección, ya que si bien el Estado ha avanzado en la incorporación del divorcio incausado, lo que constituye un avance desde la perspectiva de género.

Siguen estando presentes eventos de violencia en los casos de divorcio.

ARTICULO 130.- “Al admitirse la solicitud de divorcio o antes, si hubiere urgencia, se adoptarán provisionalmente, y sólo mientras duren los procedimientos judiciales las medidas de protección siguientes¹³:

- I. Separar a los cónyuges en todo caso. Para este efecto, el juez prevendrá al marido que se separe de la casa conyugal y ordenará se le entregue su ropa y los bienes que sean necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que está dedicado. Deberá el marido informar al juez el lugar de su residencia. Si sobre esto se suscitare controversia el juez decidirá sumariamente oyendo a ambos cónyuges;
- II. Sólo a solicitud de la mujer se le autorizará a separarse del hogar conyugal. Deberá la mujer informar al juez el lugar de su residencia y el juez ordenará se le entreguen su ropa y los bienes que sean necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicada.
- III. Si la persona solicitante ha sufrido violencia familiar, la canalizará al centro de salud que corresponda a efecto de que reciba atención médica y al Organismo Público Descentralizado denominado Desarrollo Integral de la Familia, para su tratamiento;
- IV. Prevenir a ambos cónyuges que no se molesten uno a otro en ninguna forma, ni realizar algún acto que afecte la seguridad de los demás miembros de la familia;
- V. Fijar las reglas para el cuidado de los hijos, oyendo el parecer de los consortes, pudiendo fijar los regímenes de convivencia o visita a que tendrán derecho. Los hijos menores de siete años quedarán en poder de la madre, salvo que se ponga en peligro la salud física o mental de los hijos;
- VI. Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos;

¹³ Código Civil. Artículo 130

- VII. Dictar las medidas conducentes para que los cónyuges no se causen perjuicios en su patrimonio ni en los bienes que sean comunes;
- VIII. Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede encinta, y
- IX. Informar de los derechos y obligaciones de los miembros de la familia y de las instituciones y mecanismos tendientes al tratamiento de la violencia familiar”.

Siendo relevante la disposición que dicho código establece el derecho al desarrollo en su artículo 168 bis.- “Los integrantes de la familia tienen derecho a que los demás miembros les respeten su integridad física y psíquica, con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social, al efecto contará con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo a lo que dispone la Ley para la Prevención, Asistencia y Tratamiento de la Violencia Familiar en el Estado de Tlaxcala y este Código.”¹⁴

X. Observancia Obligatoria

La observancia del presente Protocolo es obligatoria para quienes integran la administración pública estatal, así como para aquellos que se adhieran al mismo. En el caso de los municipios, y del Poder Judicial del Estado, en cuyo caso la inaplicación de sus procedimientos genera responsabilidad dentro del marco de sus atribuciones y de la legislación que les sea aplicable.

XI. Evaluación y Seguimiento de la Aplicación del presente Protocolo

El Mecanismo de evaluación del protocolo facilita que se vuelva una práctica regular, este podrá ser de manera general para detectar aspectos que requieran ajuste, y deberá establecerse como posibles indicadores los siguientes:

Independientemente de que se establezca una sesión de Sistema Estatal de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia del Estado establezca un Comité para tales efectos.

-) Cuantas órdenes de protección se emiten
-) Tipos de ordenes
-) Que autoridad emite las órdenes de protección
-) Tipos de violencia que se presentan más frecuentemente
-) La evaluación sobre la aplicación del presente que se lleve a cabo por las dependencias que integran el SEPASEV

11.1 En qué consiste el seguimiento en el tribunal superior de justicia

¹⁴ ídem. Artículo 168 Bis.

- J En solicitar informes a las autoridades auxiliares del seguimiento de las órdenes, y sí subsiste el riesgo, para ratificar o ampliar la orden.
- J En que sean acatadas y cumplidas las órdenes judiciales.

11.2 En qué consiste el seguimiento en la Procuraduría General de Justicia del estado

- J Solicitar informes a la policía ministerial de la notificación y seguimiento de la orden.
- J Si persiste el riesgo
- J En que sean acatadas y cumplidas las ordenes emitidas por los fiscales de la Procuraduría General de Justicia del estado

11.3 Acciones efectuada de operación exitosa en materia de las órdenes de protección

- J Comunicación interdisciplinaria entre todas las autoridades involucradas en la emisión y seguimiento de órdenes.
- J Que se emitan en tiempo y forma
- J Que se cumplan en los términos otorgados
- J Evitar la comisión de un delito, incluso el feminicidio
- J Que se informe a las usuarias sobre los trámites de dichas órdenes y su alcance, mediante videos y campañas de información y difusión, mediante medios amigables y no escritos.

SEGUNDA PARTE DE LA EXPEDICION DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN

1. Solicitud de las órdenes de protección.

La autoridades responsables de tramitar, y en su caso emitir las órdenes de protección son: Los Municipios del Estado, La procuraduría General de Justicia del Estado, que no obstante la reforma que le da de manera exclusiva la investigación, continua siendo su deber garantizar los derechos de las víctimas del delito. Y finalmente El Tribunal Superior de Justicia, que tiene la materia familiar a su cargo, para efectos de las órdenes civiles y familiares.

La legislación del Estado de Tlaxcala, en la Ley que Garantiza el Acceso de las Mujer a una Vida libre de Violencia en el Artículo 48. Establece que “Las órdenes de protección consagradas por la ley general como emergentes y preventivas serán aplicadas e instrumentadas por la representación social, que recae en el Agente del Ministerio Público, con el auxilio de la policía estatal, de conformidad con el procedimiento y observancia que determine el reglamento o acuerdo conducente”.¹⁵

¹⁵ Ley que Garantiza el Acceso de las Mujer a una Vida libre de Violencia. Artículo 48

y Abunda “En virtud de la notoria urgencia en los municipios la aplicación de las órdenes de protección corresponde a los jueces municipales, pudiendo elegir la mujer que vive la violencia familiar o sexual ante cuál de las autoridades solicitarlas, salvo para las ordenes de naturaleza civil o familiar, que se otorgan por el juez de la materia con el auxilio de la policía municipal respectiva, de conformidad con el procedimiento y observancia que determine el reglamento o acuerdo conducente”.¹⁶

Su tramitación iniciando con la recepción de la solicitud debe basarse en una Atención personalizada a través de la autoridad competente (se sugiere un área especializada en otorgar las órdenes de protección)

1.1 Ante quien se tramitan.

) Juez municipal

Se hace necesario reflexionar sobre la motivación de las mujeres en riesgo, para elegir la autoridad ante la que se tramitará la orden de protección, ya que las ordenes de prevención y emergencia pueden ser tramitadas, por autoridades municipales, en cualquiera de las agencias del ministerio público, o bien acudir directamente ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado, a través de sus jueces familiares.

No obstante en virtud de las circunstancias de modo, tiempo y lugar la autoridad que primero debe de conocer es la autoridad municipal, en los casos de las preventivas o emergentes. Las cuales debe otorgar sólo por 72 horas, dando aviso de al Ministerio Público adscrito al Municipio de que se trate o al juez de lo familiar según se trate, transcurrido ese término.

Dicha municipal autoridad tendrá que remitir a la mujer ante el Ministerio Público o Juzgado competente para ratificar o emitir nuevas órdenes (civil, familiar y mixto).

El juez Municipal no podrá dar dichas ordenes por un tiempo mayor, como es el caso de las y los agentes del Ministerio Público, o los jueces familiares, que tienen además de la normatividad de la Ley General de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

) Ministerio Público.

El Fundamento de sus atribuciones, lo encontramos en las Convenciones Internacionales, Tratados Internacionales, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de Acceso que Garantice una vida libre sin violencia, Código de Procedimientos Civiles, Código Civil, Código Penal, Código Nacional de Procedimientos Penales, entre otras leyes.

) Juez (civil, Familiar o de control)

Tratándose de los jueces familiares, su materia familiar les da las atribuciones para tramitar las órdenes de protección, independientemente de que no exista una disposición expresa al respecto, sirva de fundamento lo dispuesto en el Artículo 1391.- del código civil: “El Juez intervendrá de oficio en asuntos que afecten a la

¹⁶ Ídem.

familia para decretar las medidas que tiendan a proteger a ésta y a sus miembros. En todo caso dictará las medidas de protección hacia los miembros de la familia víctimas de la violencia familiar y ordenará su tratamiento en los centros de atención que designe el Organismo Público Descentralizado denominado Desarrollo Integral de la Familia. En el conocimiento y decisión de los asuntos relacionados con menores e incapaces y alimentos procede la suplencia de la queja. No se requieren formalidades para solicitar la intervención del Juez en asuntos que versen sobre cuestiones familiares.”¹⁷

Se encuentra el artículo 131, en el código civil procesal, que habla sobre las medidas de apremio, pero a partir del artículo 1387 a 1395, se encuentra todo lo relacionado a los procedimientos sobre cuestiones familiares, otorgándole facultades al juez para dictar las medidas de protección hacia los miembros de la familia de las víctimas de violencia familiar, ordenando su tramitación en los Centros de atención.

Independientemente de que no haya un apartado expreso, sin embargo, se fundamentan en los artículos 1387 al 1395 del Código Procesal Civil, atendiendo también al interés superior del niño. Pero deben preverse en el Código de procedimientos civiles en el Capítulo de las cuestiones familiares.

1.2 Interesados en efectuar la Solicitud.

1.2.1 Presentación de la mujer o de la persona quejosa

La ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, es una acción afirmativa, para establecer la igualdad entre mujeres y hombres eliminando su principal obstáculo: la violencia de género, como se indicó en la justificación del presente Protocolo, y parte de que existe una desigualdad estructural entre Mujeres y hombres.

Por lo anterior los sujetos de derecho de dicho ordenamiento, al igual que de las entidades federativas, son las mujeres y sus menores hijas e hijos, por lo que las mujeres, son quienes pueden solicitar las órdenes de protección y son las víctimas (así como también los niños, niñas, adolescentes), ante un Juez, Ministerio Público o Autoridad Municipal del lugar más cercano del domicilio de la víctima.

El artículo 34 de la Ley en cita señala que los adolescentes pueden pedir dichas órdenes de protección por sí, y los niños y niñas a través de sus representantes.¹⁸

Se prevé el caso, de que puede presentarse de manera indirecta un familiar en línea recta o colateral, o hasta un vecino o transeúnte; sin embargo, para determinar la veracidad de los hechos, el Juez debe girar un oficio a la Policía Municipal del lugar donde radique la víctima, para que proceda dentro de las veinticuatro horas, a investigar y allegarse de información respecto de la queja planteada, es decir, de ser posible preguntar de manera directa a la víctima en el domicilio de esta, si ratifica la denuncia o queja, para que dicha autoridad policial informe dentro de dicho plazo al Juzgador, Ministerio Público u autoridad municipal de acuerdo al caso, para que actúe de acuerdo a lo que sigue.

) Mujer en estado de Riesgo (Cónyuge, Concubina, novia o con una relación de hecho)

¹⁷ Código de procedimientos civiles del estado libre y soberano de Tlaxcala. artículo 1391

¹⁸ Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia. artículo 34

- J Los las niñas y niños mayores de edad de 12 años (hijos) representados por las autoridades competentes que los representan en sus solicitudes y acciones.
- J Hermanos (de la Mujer en estado de Riesgo).
- J Padres (de la Mujer en estado de Riesgo).
- J Suegros (de la Mujer en estado de Riesgo).
- J Compañeros de Trabajo (de la Mujer en estado de Riesgo).
- J Vecinos (de la Mujer en estado de Riesgo).
- J Amigos (de la Mujer en estado de Riesgo).
- J Patrones (de la Mujer en estado de Riesgo).
- J Cualquier autoridad que tenga conocimiento de la violencia, que no esté facultada para otorgar las órdenes de protección.
- J Parientes por adopción (de la Mujer en estado de Riesgo).
- J Parientes por afinidad (de la Mujer en estado de Riesgo).
- J Cualquier persona física o moral que tenga conocimiento del hecho (de la Mujer en estado de Riesgo).

En caso de no presentarse personalmente la Mujer que se encuentra en riesgo, por ser imposible su comparecencia, la autoridad que emita la orden se cerciorará bajo su más estricta responsabilidad, que dicha persona ratifica su solicitud, ya que la tramitación en ausencia debe apreciarse sólo en vía de auxilio a la mujer en riesgo, nunca para suplir su plena voluntad.

Ya que debe respetarse la autonomía e independencia de la Mujer, buscando en todo caso a través del Instituto Estatal de la Mujer de Tlaxcala o de los Institutos Municipales de la Mujer, los diversos apoyos para fortalecer su toma de decisión, o verificar si el miedo o la desinformación le impide ratificar la solicitud o tramitación de una orden de protección.

Lo anterior no obstante que resulta viable que se emitan órdenes de protección a cualquiera de las personas señaladas por el riesgo indirecto, y por el apoyo, o acogimiento que le proporcionen a la mujer en riesgo.

Considerando además lo señalado por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia “Las personas mayores de 12 años de edad podrán solicitar a las autoridades competentes que los representen en sus solicitudes y acciones, a efecto de que las autoridades correspondientes puedan de manera oficiosa dar el otorgamiento de las órdenes; quienes sean menores de 12 años, sólo podrán solicitar las órdenes a través de sus representantes legales.”¹⁹

¹⁹ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia. Artículo 34

1.3 Elementos que considera necesarios para el formato de solicitud

1.3.1 Entrevista

La autoridad ante quien se presente y que sea competente para conocer de las órdenes de protección debe de manera personal, no a través de un subalterno, atender a la víctima que se encuentra en estado de riesgo, realizar una entrevista que por lo menos debe contener:

- a. Nombre con apellidos
- b. Domicilio (calle, número interior y exterior, localidad, Municipio, entidad federativa).
- c. Edad y Sexo.
- d. Existencia de Embarazo o no.
- e. Existencia de algún tipo de Discapacidad o no.
- f. Derechohabiente (Institución pública o privada)
- g. Fecha y hora de recepción.
- h. Primera vez o que número de ocasión se presenta.
- i. Lugar de la agresión (hogar, escuela, trabajo, calle, etc.)
- j. Tipo de violencia (física, psicológica, sexual, abandono)
- k. Probable agresor, edad, sexo, parentesco o relación.
- l. Descripción de los hechos, amenazas o aseveraciones verbales que denotan la existencia de algún tipo de riesgo
- m. Miembros de la familia.
- n. Existencia de armas de fuego, punzocortantes o punzocontudentes.
- o. Actos o Reiteración de eventos de violencia en su contra o contra algún familiar, amigo, hija o hijo. (incluyendo lesiones si las hubiera).

1.3.2 Forma de recepción.

- Oral

En caso de la que solicitud fuera de forma oral, se anotaran los datos que arroje la entrevista o la declaración de la víctima por medio de un dialogo, propiciando un ambiente de confianza, apoyándose de un cuestionario, con preguntas sencillas, claras, claves, para establecer el riesgo existente y en su caso la posible la violencia, el tiempo que se ha ejercido esta, si fuese el caso y la magnitud del daño causado.

La autoridad para valorar el riesgo necesita información sobre el agresor, no sobre la víctima

Cualquier información relevante del agresor, por lo que la entrevista se orienta hacia la conducta de este hacia la mujer, hijas e hijos y demás víctimas indirectas, considerando la inseguridad que su estilo de vida y hábitos puede generarles, tales como conductas celotípicas, adicciones, actos de control, persecuciones y vigilancias hacia las víctimas.

La autoridad para proteger la integridad física y psicoemocional de la mujer y de sus hijas e hijos necesita información sobre ella, que permita el seguimiento y monitoreo de su seguridad por parte de la policía a la que se le encomiende la materialización de la orden.

- escrita

En caso de que la solicitud es escrita, la estudia, y si faltare algún requisito de fondo y forma, suplirá de oficio las deficiencias, teniendo en cuenta el interés superior de la víctima conforme a los tratados internacionales, leyes federales y estatales.

2. Funciones y procedimientos de actuación

2.1 Registro de la solicitud de orden de protección

Para los efectos del registro de los datos básicos de la orden de protección se podrá auxiliar la autoridad que efectuó la entrevista de la Oficialía de Partes o recepción de la autoridad respectiva, para asentarlos en un Libro de Gobierno o libro de registro de órdenes de protección.

En ningún caso y bajo ninguna circunstancia la mujer solicitante volverá a proporcionar los datos de registro, ya que esa actividad genera una doble victimización innecesaria, siendo responsabilidad de la autoridad que recibió la solicitud, el registro de la misma.

2.1.1 El registro contendrá respecto a la solicitante:

- Nombre con apellidos de la solicitante
- Domicilio (calle, número interior y exterior, localidad, Municipio, entidad federativa).
- Edad y sexo
- Fecha y hora de recepción.
- Tipo de orden de protección
- Numero progresivo anual
- Si no se otorgó el motivo
- Duración

- Autoridad emisora
- Autoridad Policial ejecutora
- Riesgo existente

El Control previsto para el registro y sistematización de las órdenes de protección, debe especificar los rubros que habrán de capturarse, por cada una de las cuatro instituciones que participan en el presente Protocolo,

En el poder judicial, llevará un control interno por juzgado, así como en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala y los Municipios, donde se registrarán todas las órdenes que se emitan, y de manera semanal se remitirá el informe al centro de datos o de inmediato vía telefónica o por correo electrónico.

Cada Institución o Municipio establecerá, A quien habrá de notificarse los datos para el banco estatal respectivo, considerando el domicilio de la víctima para lo cual contara con un libro de registro con los siguientes datos:

-) No de protección
-) No. De expediente
-) Nombre de la víctima, edad, domicilio
-) Nombre del agresor, edad domicilio,
-) Si el agresor ingiere bebidas embriagantes,
-) Si con anterioridad se ha otorgado medida de apremio.
-) No. De personas que integran la familia
-) Tipo de orden
-) Tiempo de duración de la orden
-) Quien va a ejecutar la orden

2.2 Valoración del Riesgo y decretar órdenes de protección

El artículo 31 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia señala los elementos a considerar para otorgar las órdenes de protección, en especial el riesgo a peligro existente: “Corresponderá a las autoridades federales, estatales y del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, otorgar las órdenes emergentes y preventivas de la presente ley, quienes tomarán en consideración:²⁰

-) El riesgo o peligro existente;

²⁰ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de violencia. artículo 31

-) La seguridad de la víctima, y
-) Los elementos con que se cuente.

2.2.1 En el Municipio

El Juez Municipal o su auxiliar son los responsables de efectuar la entrevista con los elementos señalados, así como de su registro, debiendo valorar en la entrevista el riesgo en que se encuentra la mujer, y que tipo de orden es la necesaria, para su protección y seguridad personal física y psicoemocional.

Para otorgar en su caso sólo por 72 horas la orden preventiva o de emergencia de conformidad con lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia.

2.2.2 En los Juzgados

Se canaliza a la víctima con el Secretario de Acuerdos, escribiente o encargado del área respectiva para levantar un acta pormenorizada de los hechos, solicitando se describan las circunstancias de tiempo, modo, lugar y de cómo sucedieron.

Buscando elementos que aporten el riesgo

La entrevista o toma de declaración se debe realizar en una oficina con ventilación adecuada, de manera privada, es decir, que sólo se encuentre el personal indispensable.

Reunidos los anteriores elementos de manera verbal, y registrados por escrito. La autoridad evaluará y calificará el riesgo para determinar si existe necesidad o no de emitir órdenes de protección.

2.2.3 Ante Autoridad Ministerial

Asentados los hechos, en la carpeta de investigación, si es que se presenta querrela por algún delito, o bien ante la comparecencia de la mujer ante dicha autoridad, en el entendido de que para que la orden de protección pueda durar más de las 72 horas se hace necesario el inicio de la carpeta respectiva, para que en el cuerpo de la misma se pueda considerar.

La o el Ministerio Público que inicie la investigación, informará a la víctima, las bondades de iniciará dicha carpeta, y de que tratándose del delito de violencia familiar, podrá darse una reparación del daño integral, y que salvo que el inculcado no proporcione la misma, podrá judicializarse el caso.

Lo anterior para los efectos de disminuir el miedo y temor de las mujeres de que el agresor sea detenido y se haga acreedor a prisión preventiva.

Valorado el riesgo conforme a lo señalado en el presente protocolo, decretará las órdenes de protección que procedan según las circunstancias del caso.

Facultando al personal profesional adecuado o funcionario autorizado para efectuar la notificación, ello, para que materialice las órdenes, teniendo presente el lugar donde se encuentre la víctima.

Valorar si se queda dentro del domicilio donde aconteció la violencia que tiempo duraran las medidas; en caso de irse con un familiar, pero dentro del territorio de la entidad federativa; para el caso de que se quede por un lapso corto de tiempo en el Estado, pero después se tenga que ir a otra entidad federativa, se establecerá la orden por el periodo que permanezca dentro del Estado.

Al aplicar alguna orden de protección no será necesario notificar al agresor la misma, salvo que se trate de actos de molestia a su persona, familia, trabajo, etc., si se deben notificar personalmente o hacérselas del conocimiento de las órdenes decretadas, como la duración de las mismas.

2.3 Duración de las órdenes de Protección

Existe en nuestro país, diversos criterios en cuanto a la duración de las órdenes de Protección, ya que si bien la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece una determinada temporalidad, la cual es sólo para las medidas urgentes y preventivas, pero dicho término puede ampliarse de acuerdo a la naturaleza del riesgo, si hay una controversia familiar, o existe una carpeta de investigación.

La Ex Ministra Olga Sánchez Cordero señala al respecto: “aquí quiero hacer una reflexión respecto a la temporalidad de las órdenes de protección de emergencia, me referiré en particular a la desocupación por el agresor del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aun en los casos de arrendamiento, pues sólo tiene una duración de setenta y dos horas y si bien ello obedece a que son emergentes, lo cierto es que se debe tener en cuenta que generalmente cuando una mujer denuncia violencia, no es la primera vez que la sufre, por ende tiene miedo y, atendiendo a que la finalidad de las órdenes de protección es la seguridad de quien denuncia, me parece que debe preverse la posibilidad de prorrogarla hasta en tanto la autoridad jurisdiccional esté en posibilidad valorar la situación en lo particular”²¹

Por supuesto la ex ministra Sánchez Cordero, compara nuestro sistema con el de Alemania, donde la víctima es quien pide el tiempo necesario para tomar las medidas de seguridad física y patrimonial, y si tiene la posesión o propiedad en conjunto con el agresor se le asigna a la mujer, y si solo la tiene el agresor se le dan 6 meses.²²

Así la tendencia es que algunas órdenes efectivamente puedan ser por 72 horas, aunque es perfectamente viable su renovación hasta en tanto no desaparezca el riesgo, ya que de no ser así carecería de sentido su emisión y no cumpliría con el fin para el cual fueron establecidas.

Ahora bien la tramitación de las órdenes de protección emergentes y preventivas, debe ser inmediata; debiendo determinarse lo conducente dentro de las siguientes dos horas a la solicitud de las mismas y las de la naturaleza civil en cuando más compleja, de ser necesario un estudio más detallado de la misma se debe otorgar una orden preventiva, emergente mientras este el estudio, y otorgarla por 72 horas.

²¹participación de la señora ministra Olga Sánchez cordero de García Villegas en la conferencia organizada por la federación nacional de colegios de abogados y el centro de estudios de posgrado en derecho el 27 de mayo de 2011, en el teatro Morelos de la ciudad de Toluca, estado de México página 10

²² Cfr. óp. cit. página 10

Tesis: I.6o.P.31 P (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	2003805	1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3	Pág. 2161	Tesis Aislada(Penal)	

VIOLENCIA FAMILIAR. LA TEMPORALIDAD DE LA VIGENCIA DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LA VÍCTIMA DE DICHO DELITO DEBE CONVERGER CON EL TIEMPO DEL TRATAMIENTO ESPECIALIZADO A QUE DEBERÁ SUJETARSE EL SENTENCIADO Y NO CON EL DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)

Del análisis sistemático de los derechos fundamentales de la víctima, contenidos en el artículo 20, apartado C, fracciones V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 200 del Código Penal y 9, 9 Ter y 9 Quáter, del Código de Procedimientos Penales, ambos para el Distrito Federal, se advierte la convergencia entre las medidas de protección a la víctima de violencia familiar y el tratamiento especializado a que debe sujetarse al sentenciado por este delito, pues mientras la norma sustantiva penal establece un referente temporal para dicho tratamiento -no mayor al de la pena de prisión-, la adjetiva prevé que las medidas de protección serán "por el tiempo que determina el juzgador", facultad jurisdiccional que atiende al principio de eventualidad procesal, en tanto que el fin protector debe subsistir mientras que la causa que le da origen no se desvanezca; por tanto, la temporalidad de la vigencia de las medidas de protección a la víctima debe converger con el tiempo del citado tratamiento y no con el de la pena de prisión impuesta, pues acorde con el principio de acceso a la jurisdicción, la condena por el delito de violencia familiar, además de castigar al agresor y proteger a la víctima, procura la reintegración del vínculo familiar que existe entre ellos, lo que no se lograría con la vigencia innecesaria de las medidas protectoras, basado únicamente en el tiempo de la pena corporal impuesta. Sexto Tribunal colegiado en materia penal del primer circuito.

De lo anterior se desprende que al señalar este criterio jurisprudencial que las medidas de protección serán "por el tiempo que determina el juzgador", facultad jurisdiccional que atiende al principio de eventualidad procesal, en tanto que el fin protector debe subsistir mientras que la causa que le da origen no se desvanezca. Es clara la necesidad de evaluar el riesgo no solo para su emisión y otorgamiento, sino para saber su temporalidad y en su caso ampliar la misma, para cumplir con el fin de la debida protección.

3. Como Valorar el Riesgo para el Otorgamiento de las Órdenes de Protección.

Como el riesgo es el elemento central para el otorgamiento de las órdenes de protección es necesario considerar que exista un riesgo de violencia o peligro real, actual y eminente hacia la mujer de cualquier tipo, adicionalmente se puede agregar como elementos a valorar:

-)] Que haya sido vulnerada o lesionada
-)] Que este en proceso la acción que vulnera a la víctima.

3.1 Datos a considerar en la valoración del riesgo

-)] Amenazas Efectuadas
-)] Agresor celotipico y con miedo a que lo abandonen
-)] Si el agresor cuenta con arma por ejemplo de fuego, o arma inusual que pueda generar un daño

-)] Si el agresor toma bebidas embriagantes, consume drogas o enervantes, padecimiento físico o discapacidad.
-)] Ejercicio de la violencia física, con lesiones en espalda y cuello de la víctima.
-)] Intentos o agresiones sexuales durante la convivencia o en la pareja.

3.2 Se podrá negar su otorgamiento cuando la mujer:

-)] No viva en el territorio estatal,
-)] Que su estancia en el estado sea tránsito, que su domicilio no sea cierto,
-)] Que no se advierta ningún estado de riesgo.
-)] Que no la pida una mujer que ya este gozando de una medida
-)] Que haya negativa de la mujer para ser protegida o atendida.

4. Emisión y otorgamiento de la orden de protección

4.1 Notificación

El Ministerio Público de manera directa o a través de Policía deberá notificar personalmente al agresor o a la víctima las órdenes de protección. o a la persona que se encuentre en el domicilio donde se encuentre el agresor o víctima, o en el lugar donde labore o donde se encuentre a través de una cédula de notificación.

En caso de ausencia del agresor se notificara a través de policía municipal.

El Juez de manera directa o a través del Secretario de Acuerdos o Diligenciarlo deberá notificar personalmente al agresor o a la víctima las órdenes de protección. o a la persona que se encuentre en el domicilio donde se encuentre el agresor o víctima, o en el lugar donde labore o donde se encuentre a través de una cédula de notificación

En caso de ausencia del agresor se notificara a través de policía municipal

Para el caso de la autoridad municipal, de ser viable ordenara a su policía efectuó la notificación, aunque en el caso de las medidas con temporalidad de 72 horas no es necesaria la notificación para que surta sus efectos la orden de protección.

4.2 Instrucciones de notificación

-)] Levantar el acta correspondiente con el resultado de la notificación.
-)] En el supuesto de no ratificar dar cuenta al superior (Secretario o Diligenciarlo).
-)] En caso de ser por conducto de policía rendir el informe correspondiente

Si con los informes continuos el riesgo se ampliara la medida.

4.3 Instrucciones de ratificación

-)] Preguntar a la víctima si ratifica o no, su solicitud o la realizada por tercera persona en su nombre.
-)] Explicándole a la víctima de manera clara sus derechos y en qué consisten las órdenes de protección.

Para los efectos de la duda en la ratificación de la solicitud de la mujer en riesgo, se solicitará apoyo emocional al Instituto Estatal de la Mujer, o al área de atención a víctimas, con que cuenta la Procuraduría General de Justicia del Estado (en caso de que la orden se dé dentro de una carpeta de investigación).

5. Efectos del otorgamiento de la Orden de Protección

Existen diversas Consecuencias pragmáticas y jurídicas del otorgamiento de las órdenes de protección, así podemos considerar:

-)] Garantizar la integridad y seguridad física y psicoemocional de las Mujeres y sus menores hijas e hijos.
-)] Prevenir la comisión de diversos ilícitos en la personas solicitante, incluyendo la privación de la vida.
-)] Valorar la subsistencia del riesgo.
-)] Establecer las estrategias de proximidad policial, dando una efectiva protección ciudadana.
-)] Desalentar a los agresores de seguir en prácticas violentas o que pongan el riesgo a las mujeres.
-)] Favorecer la igualdad real entre mujeres y hombres en el Estado de Tlaxcala.
-)] Consolidar la protección de los tratados internacionales y la legislación nacional para la defensa de los derechos humanos de las mujeres.
-)] Prevenir, erradicar y sancionar la violencia hacia las mujeres, con la finalidad de disminuir los actos violentos hacia las mujeres. Evitando procedimientos legales que conlleven a un desgaste psicológico, económico y físico.
-)] Proteger a las víctimas y asegurar en la sociedad a las mujeres para que obtengan igualdad y confianza.

6. Seguimiento y Actividades de Proximidad policial

El seguimiento, no sólo debe ser visto como un trámite de conclusión de la orden de protección, sino que garantiza una mayor protección a la víctima, por parte de la autoridad que emite y otorga consecuentemente dicha orden, de ahí la importancia de que se pida a la autoridad policial, municipal o estatal que realice diversas actividades de seguimiento y de proximidad policial, para los efectos de salvaguardar la integridad física y psicoemocional de la mujer y de sus menores hijas e hijos, e informe con toda oportunidad a la autoridad emisora, municipal, Jurisdiccional o Ministerial, sobre la subsistencia del riesgo o las modificaciones y gravedad de este.

Para que este en aptitudes de suspender, modificar o ampliar la mencionada orden la autoridad correspondiente.

6.1 Instrucciones de materialización de la orden para la policía

La o El Ministerio público, así como la Jueza o Juez, ordenaran en todos los casos se aperciba al agresor para que se abstenga de cualquier conducta que pudiera resultar ofensiva para la víctima o suscite un peligro para la misma, Que de no abstenerse se tomaran las medidas de apremio correspondientes indicando sus consecuencias.

Asimismo para afectos de la materialización, se solicitará el apoyo de seguridad pública mediante Oficio a la Policía Estatal o Municipal, para la aplicación y ejecución de las órdenes de protección. y como debe de efectuarse estas, la duración de las estrategias policiales, y el momento y periodicidad en que la policía informará a la autoridad. Y brindar una atención integral a mujeres en situación de violencia.

Inmediatamente que se emita la orden, se hará un llamado a la policía Estatal o Municipal, anotando quien recibo el llamado, el numero del mismo, y se proporcionarán los datos básicos de la orden, debiéndose guardar absoluta secrecía sobre el domicilio de la mujer que ha solicitado la orden de protección.

Para lo cual en la orden de protección se señalará en el cuerpo de la misma o de manera separada lo siguiente:

-) Seguimiento a las órdenes de protección como visitas, rondines y entrevistas de monitoreo a la víctima, referentemente en pareja de dos policías un hombre y una mujer, para los efectos de generar mayor confianza y evitar incrementar el riesgo a los efectivos policiales, por la posible celotipia del agresor
-) Dentro de las estrategias de proximidad policial, es que la mujer tenga los datos de la comandancia o batallón a donde estén adscritos, los nombres de la y el policía que han sido comisionados para dar el seguimiento respectivo.
-) En el entendido que el registro de la orden también lo harán las áreas de seguridad pública Estatal y Municipal y se informará a la autoridad municipal, ministerial y jurisdiccional sobre qué elementos son los responsables de la orden.
-) informe detallado del cumplimiento de las órdenes de protección, así como si en el registro policial específico que se establezca existen otras órdenes de protección contra el mismo agresor.

6.1.1 Solicitudes explicitas a la Policía Estatal

-) Órdenes emitidas por la autoridad ministerial y/o judicial: De prevención, custodia seguridad, traslado en favor de la víctima.
-) Notificar órdenes de protección y ejecutar las órdenes de protección en los términos que se le indican.
-) Separar, prohibir reincorporar y retener armas

6.1.2 Solicitudes explicitas a la Policía municipal

-) Ordenes emitidas por la autoridad ministerial y judicial Resguardo, seguridad, protección, traslado a la víctima.
-) Notificar órdenes de protección y ejecutar las órdenes de protección en los términos que se le indican.

6.1.3 Juez de Control

Para los efectos de las fracciones I, II Y III del artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penal, la o el agente del Ministerio público, que expedida una orden, vinculada con dichas fracciones deberá dentro del

término de cinco días acudir con el Juez de Control, para la ratificación o modificación de las mismas, notificando a la policía Estatal o Municipal.

6.1.4 Registro policial.

En materia de seguridad se requiere la creación de un cuerpo especializado dentro de la policía para dar cumplimiento y seguimiento a las órdenes de protección, en tanto se establecerá quienes serán los encargados en las diversas corporaciones municipales y estatales, encargados de las órdenes de protección de registrar y actualizar la información al BANAVIM (Banco Nacional de Datos e Información sobre casos de Violencia contra las Mujeres). En tanto las partidas presupuestales permiten:

La creación de un centro de datos en el que se registren las órdenes de protección que emitan tanto el Ministerio público, como las autoridades jurisdiccionales y municipales correspondientes.

6.1.5 Coordinación de órdenes de protección cuando coexisten casos en materia penal y familiar.

Resulta viable que las mujeres, que viven violencia puedan iniciar dos acciones simultáneamente, como es iniciar una carpeta de investigación, así como buscar divorciarse o resolver alguna controversia del orden familiar, en cuyo caso se considerará:

La coordinación se verificara entre el Ministerio Público, policía estatal y municipal, DIF Asociaciones civiles, Instituto estatal de la mujer, Derechos Humanos, sector salud. Actualmente no existe coordinación toda vez que quien emite en primer término la orden es el Juez municipal. Para lo cual es deseable que:

- J Primero se de la emisión de la orden por la autoridad que corresponda.
- J Girar los oficios correspondientes con los apercibimientos necesarios
- J Solicitar los informes respectivos, en especial en cuanto al cumplimiento y valoración del riesgo que continúe después de otorgada la orden
- J Dar seguimiento una vez notificada la orden de protección, solicitando informes al diligenciario, policía estatal o municipal informe si el riesgo ya no persiste

7. Sanción por Violación de la Orden de Protección.

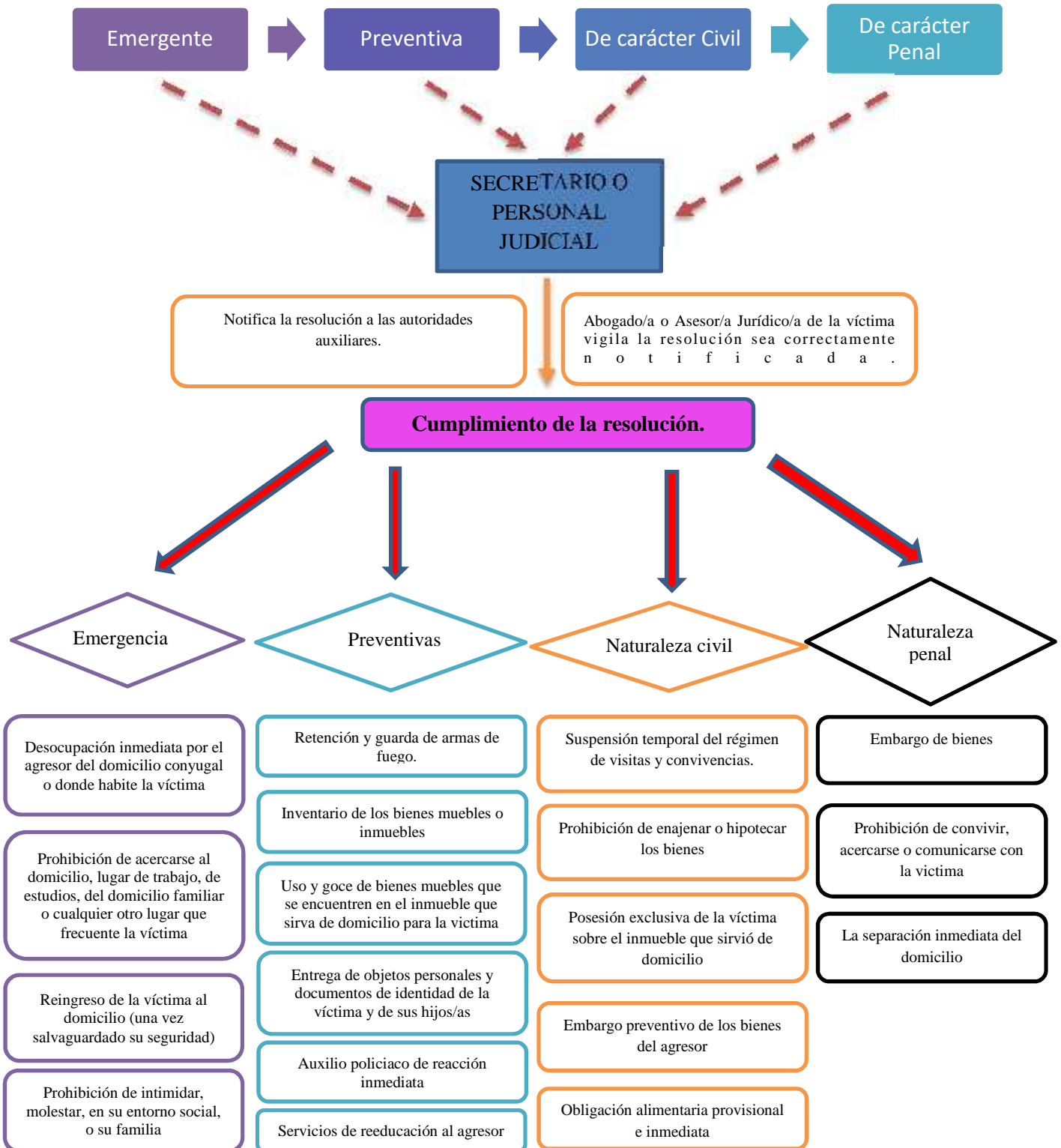
A no existir una sanción expresa a quien no dé debido y cabal cumplimiento a la orden de protección, La misma autoridad que emite la orden de protección, deberá establecer la posible sanción, así tenemos que el Juez, Ministerio público y la autoridad municipal considera:

- J Que exista una Oficina recaudadora de rentas regional en cuanto a multas. (El arresto por la policía que cuente con espacios para tal fin).
- J Medidas de apremio y arresto. Multas, arresto y avisos a su superior jerárquico; para el juez municipal, ministerio público, policía estatal o municipal cuando las órdenes de protección son decretadas por los jueces civiles, familiares, penales o mixtos.
- J Prevención, multa, dar vista al Ministerio público por la posible comisión de un delito.

ANEXO UNO

RUTA DE OPERACIÓN JURISDICCIONAL

1) El juez emite la orden, mediante la resolución en la cual se define el tipo de orden y su objetivo.



ANEXO DOS

GUÍA DE CONSTRUCCIÓN DE ORDEN DE PROTECCIÓN POR AUTORIDAD JURISDICCIONAL

MODELO UNO: Sin Controversia Familiar

ORDEN DE PROTECCIÓN.

Tlaxcala, Tlaxcala a _____ del dos mil dieciséis

Vistos los autos para dictar orden de protección en el expediente número _____, del índice del Juzgado Familiar del Distrito Judicial de Hidalgo²³; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación y datos de la solicitante.

Por escrito presentado el _____, ante la Oficina _____, por su propio derecho y en representación de sus menores hijos o hijas _____, todos de apellidos _____ solicitó el medida de protección.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

Con fundamento en el artículo 7 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, este Juzgado se declara competente, en virtud de que el domicilio de la solicitante se encuentra en el territorio que corresponde conocer a este juzgado, y se trata de una solicitud de orden de protección en cuestiones familiares.

SEGUNDO. Contenido de Solicitud por existencia de riesgo de su seguridad personal e integridad física o psicoemocional.

¿Tiene usted una persona Abogada que le asesore jurídicamente para el presente trámite? Si () No () En caso de tenerlo: Nombre del Abogado o Abogada: _____
Apellidos: Nombre (s) Lugar de nacimiento: () Domicilio. 1 : ¿Desea que permanezca en secreto? Si () No () El domicilio que menciona Teléfonos de contacto. 2 : ¿Desea que la información proporcionada en esta pregunta permanezca en secreto? Si () No () 3 : Domicilio: Teléfonos de contacto: Relación que la une con la víctima: Seleccionar: Madre () Padre () Tío/a () Cónyuge () Hermano/a () Otro ()
Especificar:_____.

DATOS DE LA PERSONA AGRESORA SOLICITANTE QUE NO SEA VÍCTIMA ¿Qué relación de parentesco u otra tiene con la persona señalada como agresora? Seleccionar: Madre () Padre () Tío/a () Cónyuge () Hermano/a () Otro () Especificar:_____ ¿Cuenta la persona agresora con procedimientos

²³ Artículo 7º. de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. división en distritos judiciales.

judiciales por la comisión de delito de orden penal, procesos civiles o familiares? Si () No () En caso afirmativo, indique, si lo conoce, el o los juzgados que han intervenido y el expediente.

Ha llamado a la policía para informar sobre la agresión o motivo por el cual solicita la medida de protección: Si () No () ¿Tiene hijos o hijas menores de edad comunes? Si () No () En caso afirmativo, indique número, nombres completos y edades de los hijos o hijas en común: ¿Desea mantener la custodia de sus hijos o hijas? Si () No () ¿Desea que su cónyuge / pareja señalada como persona agresora tenga establecido un régimen de visitas en relación con sus hijos o hijas? Si () No () En caso de convivencia en el mismo domicilio de la persona agresora ¿quiere continuar en el mencionado domicilio con sus hijos o hijas, si los/as hubiere? Si () No () ¿Quiere que la persona agresora lo abandone para garantizar su seguridad? Si () No () ¿Quiere que se prohíba a la persona agresora acercársele? Si () No () ¿Y a sus hijos o hijas en caso de tenerlos? Si () No () ¿Desea que se prohíba a la persona agresora que se comunique con usted? Si () No () ¿Y a sus hijos o hijas? Si () No () **APERIBIR A LA PERSONA SEÑALADA COMO AGRESORA, PARA QUE:** () Se abstenga, en su caso, de esconder o remover de la jurisdicción a los menores de edad procreados por las partes. Se abstenga, en su caso, de esconder o remover de su lugar de residencia a los menores de edad procreados por las partes. () Se abstenga de causar molestias de cualquier naturaleza a la peticionaria y sus hijos o hijas. Abstenerse a causar molestias de cualquier naturaleza a la víctima e hijos o hijas. () No disponga en perjuicio de la peticionaria de los bienes propios de ésta ni de los que correspondan a la sociedad conyugal. No disponer en perjuicio de la víctima de los bienes propios de ésta ni de los que correspondan a la sociedad conyugal. () Ordenar la separación de la parte peticionada de la casa habitación que comparta con la o las víctimas de la violencia intrafamiliar, bajo apercibimiento de proceder en su contra en los términos a que hubiere lugar, así como mantener la obligación de proporcionar alimentos en los términos que determine la autoridad judicial. Ordenar la separación de la parte agresora de la casa habitación que comparta con la o las víctimas de la violencia intrafamiliar así como mantener la obligación de proporcionar alimentos. () Dictar cualquier otra medida que estime necesaria para el cumplimiento de los fines que salvaguarda la presente Ley. Dictar cualquier otra medida que se estime necesaria conforme a la Ley. Mencione en forma breve los motivos que han ocasionado el riesgo existente por los que solicita la Orden de Protección: **DESCRIPCIÓN DE HECHOS y circunstancias de riesgo, que motivan la orden de protección**

¿Estos motivos por los que solicita la orden de protección han sido cometidos en presencia de menores de edad? Si () No () ¿Existe alguna situación de riesgo para los menores de edad, incluida la posibilidad de sustracción de sus hijos o hijas? Si () No () ¿Tiene la persona agresora armas en casa o tiene acceso a las mismas por motivo de trabajo u otros? Si () No () ¿Existen testigos de los hechos? (En caso afirmativo, indicar nombre, domicilio y teléfono) ¿Tiene en su poder otras pruebas que puedan corroborar sus manifestaciones? (Por ejemplo fotografías de muebles rotos, objetos destrozados, mensajes en celulares, cartas, fotografías, documentos) si es así hacer mención de los documentos que anexa a esta solicitud. ¿Ha sido lesionado/a o maltratado/a física o psicológicamente? Si () No () ¿Ha sido asistido/a en algún Centro Médico? Si () No () Mencione el centro médico y fecha de la asistencia médica.²⁴

TERCERO.- Valoración del riesgo.

Que como parte de la comparecencia de la solicitante, se registro los siguientes elementos de riesgo, que el

²⁴ <http://www.stj-sin.gob.mx/assets/files/servicios/solicitud.pdf>

agresor representa para la solicitante y para sus menores hijas e hijos, por lo que se registran los siguientes hallazgos respecto al agresor consistentes en: Lesiones en la espalda () Lesiones en cuello () Actitudes celotípicas () La ha perseguido en su trabajo, o casa de familiares y amigos () Controla sus Actos () Consume alguna droga o bebidas alcohólicas () La ha amenazado de muerte () Amenaza con quitarse la vida si es abandonado () No le permite salir sola () Revisa constantemente sus pertenencias, celular, estados de cuenta llamadas telefónicas, e-mails etc. ()

CUARTO.- Fundamento.

- J Instrumentos Internacionales. CEDAW y Artículos 2º. y 7º. de la Convención de Belén Do Para.
- J Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 1º. 20º.
- J Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia: Artículo 27º, 29º. 30º. 31º. 32º. 33º. y 34º.
- J Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala. Artículo 1391

QUINTO.- ORDEN DE PROTECCIÓN

Tomando en cuenta los datos obtenidos, además de la solicitud de la orden de protección, se justifica el riesgo en el que se encuentra la solicitante, además de garantizar la seguridad de la víctima, se otorga la orden de protección (_____) según el tipo de ORDEN DE PRTECCIÓN. A la solicitante_____por el tiempo de _____; se expide la presente orden de protección en contra de _____, consistente en _____; ordenándose su cumplimiento a la Policía Estatal de seguridad, para su cabal cumplimiento, así mismo, informe a esta autoridad, el cumplimiento de la misma. Debiendo efectuar los rondines semanalmente al domicilio que se indica, entrevistarse con la solicitante e informar mensualmente a este juzgado si subsiste el riesgo o si este ha incrementado y en que basa sus consideraciones. Finalmente apercíbase a _____, que de violar la orden de protección, se ordena su arresto por 24 Horas, en las instalaciones de la Policía de Seguridad del Estado, facultando a la policía ejecutora poder arrestar en cualquier momento al agresor en caso de incumplir la orden de protección. Gírense los oficios correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.

Así lo resolvió la Licenciada_____Juez Familiar del Distrito de Hidalgo, dando fe de lo resuelto el Licenciado_____Secretario de Acuerdos.

MODELO DOS: En Caso de Controversia Familiar

EXPEDIENTE: 60/2015

--- En Tlaxcala de Xicotécatl, Tlaxcala, 19 (diecinueve) de febrero de 2016 (dos mil quince).-----

Por presentada a MARIA PÉREZ, por derecho propio y en representación de sus menores hijos PEDRO y ROSA de apellidos PEREZ PÉREZ, con su escrito de cuenta y anexos que acompaña, promoviendo en la VÍA ORDINARIA FAMILIAR ejerciendo la acción de GUARDA Y CUSTODIA DE SUS MENORES HIJOS, así como el PAGO DE ALIMENTOS, demandando a JUAN MANUEL PEREZ MARTINEZ, el cumplimiento de las prestaciones que menciona en el proemio de su demanda; basándose para hacerlo en los hechos y consideraciones de derecho que hace valer. -----

Visto lo solicitado y con fundamento en los artículos: 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 46, 54, 142, 146, 148, 165, 797, 798, 800, 801, 804, 806, 807, 808, 814, 815, 816, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala; SE ACUERDA: -----

I.- Regístrese y fórmese expediente bajo el número que le corresponda.-----

II.- Por reconocida la personalidad con que se ostenta MARIA PÉREZ LÓPEZ, en su calidad de madre de los menores PEDRO y ROSA de apellidos PEREZ PÉREZ, en términos de la copia certificada de las actas de nacimiento que acompaña, de las cuales se deriva su relación materno filial, mandándolas agregar al expediente para que surtan sus efectos jurídicos conducentes.-----

III.- Se admite lo solicitado en la vía ordinaria familiar planteada.-----

IV.- Dese la intervención que le compete al Agente del Ministerio Público Adscrito.-----

V.- Del escrito de demanda, impónganse al Agente del Ministerio Público, para los efectos de sus funciones, de conformidad con el artículo 1387 de la Ley Adjetiva Civil.-----

VI.- Con las copias simples que se exhiben córrase traslado y emplácese ya sea en su domicilio particular o en su domicilio laboral a JUAN MANUEL PEREZ MARTINEZ, para que dentro de plazo de DIEZ días de contestación a la demanda instaurada en su contra, así como para que señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones apercibido que en caso de no hacerlo así la demanda se le tendrá por contestada en sentido negativo, y las notificaciones ulteriores aun las de carácter personal le surtirán sus efectos por medio de los estrados de este Juzgado. -----

VII.- Por ofrecidas las pruebas que relaciona en el capítulo respectivo del escrito de cuenta, mandándolas reservar para el momento procesal oportuno.-----

VIII.- Por exhibidos los documentos en que funda la acción ejercitada, mandándolos agregar al expediente para que surtan sus efectos jurídicos conducentes.-----

IX.- Se decretan como MEDIDAS PROVISIONALES las siguientes: -----

a) Toda vez que no es posible determinar los ingresos del deudor alimentante, se decreta como pensión alimenticia provisional a favor de sus menores hijos PEDRO y ROSA de apellidos PEREZ PÉREZ, el importe del salario mínimo general vigente en la región a razón de \$66.45 (SESENTA Y SEIS PESOS 45/100 MONEDA NACIONAL), resultando la cantidad de \$2,021.18 (DOS MIL VEINTIÚN PESOS 18/100 M.N.), el cual deberá depositar el demandado JUAN MANUEL PEREZ MARTINEZ, los primeros cinco días de cada mes para ser entregado a MARIA PÉREZ LÓPEZ, representación de sus menores hijos, apercibido que de no hacerlo así se hará acreedor a una medida de apremio que marca la Ley-----

b) Para estar en aptitud de decretar la guarda y custodia provisional de los menores, se requiere a la demandante para que dentro del plazo de TRES DÍAS en días y horas hábiles presente a los citados menores, debidamente identificados o en su defecto con fotografía reciente.----- XI.- Se requiere a JUAN MANUEL PEREZ MARTINEZ, para que dentro del plazo de tres días posteriores al vencimiento del plazo para contestar la demanda garantice el cumplimiento de la pensión alimenticia provisional fijada en el punto VIII, del presente auto, por cualquiera de las formas previstas por la ley; bajo apercibimiento que de no hacerlo así, el aseguramiento se realizará mediante el embargo precautorio de bienes en términos de los artículos 1451 y 1454 de la Ley Adjetiva de la materia.-----

XII.- MEDIDAS DE RESTRICCIÓN FAMILIAR.----- Al amparo de los principios de igualdad y de no discriminación de la mujer y, ante los hechos de violencia precisados en la demanda, oficiosamente -por el tiempo que sea necesario- y con fundamento en el artículo 1391 de la Ley Procesal de la materia, y 47 de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala, se autoriza a favor de MARIA PÉREZ LÓPEZ las medidas de protección siguientes:-----

a) La prohibición a JUAN MANUEL PEREZ MARTINEZ, de acercarse al domicilio personal, lugar de trabajo, del domicilio de los ascendientes o cualquier otro que frecuente la víctima.-----

b) La suspensión temporal al agresor JUAN MANUEL PEREZ MARTINEZ, del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes PEDRO y ROSA de apellidos PEREZ PÉREZ.----- c) El Auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima MARIA PÉREZ LÓPEZ, con autorización expresa para asegurar hasta por 36 TREINTA Y SEIS horas al agresor en caso de que violente las restricciones decretadas a favor de la víctima; por lo que al efecto, se ordena girar oficio al Director Municipal de Seguridad Pública del lugar de residencia de la víctima, haciendo de su conocimiento las medidas de restricción decretadas, para que esté atento al posible llamado de auxilio de la víctima.----- Todo lo anterior se determina así, tomando en cuenta que las conductas de violencia inferidas en contra de la víctima por parte de su agresor -precisadas en la demanda-, han afectado el estado anímico de la víctima, provocándole zozobra e inquietud por algún tiempo determinado, o de manera indefinida, todo lo cual, pone en riesgo la seguridad de la víctima y de sus menores hijos. Logrando con éstas medidas restrictivas, prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra la víctima y por extensión de sus menores hijos.- - Gírese oficio a la Policía Estatal, para los efectos de que implemente las medidas de proximidad policial para la protección de la integridad física y psicoemocional de la receptora de violencia, e informe mensualmente sobre la disminución o aumento del riesgo a este juzgado hasta en tanto no esté vigente la presente determinación. La temporalidad de las medidas restrictivas se mantendrán, mientras no comparezca voluntariamente el agresor ante ésta Autoridad a comprometerse y a garantizar que no violentará ninguna de las esferas jurídicas de la víctima y por extensión de sus menores hijos.-----

XIII.- Por señalado domicilio procesal y por autorizado para los efectos anotados al profesionista mencionado.-----

XV.- Notifíquese y cúmplase.-----

Así lo acordó y firma el LIC. ----, Juez Familiar de este Distrito Judicial que actúa ante la Licenciada ----, Secretaria de Acuerdos quien da fe.

Glosario

Acciones afirmativas: Es el conjunto de medidas de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de hecho entre mujeres y hombres (Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Tlaxcala)

Agresor. La persona física o moral que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres; ;(Ley que garantiza el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en el Estado de Tlaxcala).

Colectividad. Grupo social constituido por personas que comparten los mismos intereses o ideas (Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Tlaxcala)

Género. Es el conjunto de ideas, creencias, representaciones y atribuciones sociales conferidos al hombre y a la mujer en cada cultura tomando como base la diferencia sexual (Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Tlaxcala)

Daño. Es la afectación o menoscabo que recibe una persona en su integridad física, psicoemocional o patrimonial, como consecuencia de la violencia contra las mujeres; ;(Ley que garantiza el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en el Estado de Tlaxcala).

Daño. Muerte o lesiones corporales, daños o perjuicios morales y materiales, salvo a los bienes de propiedad de la persona responsable de los daños; pérdidas de ingresos directamente derivadas de un interés económico; pérdidas de ingresos directamente derivadas del uso del medio ambiente incurridas como resultado de un deterioro significativo del medio ambiente, teniendo en cuenta los ahorros y los costos; costo de las medidas de restablecimiento, limitado al costo de las medidas efectivamente adoptadas o que vayan a adoptarse; y costo de las medidas preventivas, incluidas cualesquiera pérdidas o daños causados por esas medidas, en la medida en que los daños deriven o resulten (Ley de Atención y Protección a víctimas y ofendidos del delito del Estado de Tlaxcala).

Derechos humanos de las mujeres. Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia signados por el Estado Mexicano; ;(Ley que garantiza el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en el Estado de Tlaxcala).

Empoderamiento de las mujeres. Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del pleno goce de sus derechos y libertades (Ley que garantiza el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en el Estado de Tlaxcala).

Estado de riesgo. Es la característica de género que implica la probabilidad de un ataque social, sexual, delictivo individual o colectivo, a partir de la construcción social de desigualdad y discriminación, que genera

miedo, intimidación, incertidumbre o ansiedad ante un evento impredecible de violencia (Ley que garantiza el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en el Estado de Tlaxcala).

Hecho victimizante. A los actos u omisiones que dañan, menoscaban o ponen en peligro los bienes jurídicos o derechos de una persona convirtiéndola en víctima. Éstos pueden estar tipificados como delito o constituir una violación a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la particular del Estado, así como los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano (Ley de Atención y Protección a víctimas y ofendidos del delito del Estado de Tlaxcala).

Misoginia. Son conductas de odio hacia la mujer y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer. (Ley que garantiza el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en el Estado de Tlaxcala).

Modalidades de violencia. Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres (Ley que garantiza el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en el Estado de Tlaxcala).

Perspectiva de género. Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones (Ley que garantiza el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en el Estado de Tlaxcala).

Perspectiva de Género: Concepto que se refiere a la metodología y mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la equidad de género (Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Tlaxcala).

Principio de Igualdad: La posibilidad y capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos, sin importar las diferencias del género al que pertenezcan. (Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Tlaxcala).

Tipos de violencia. Son las clases en que se presentan la violencia contra las mujeres (Ley que garantiza el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en el Estado de Tlaxcala). (Ley que garantiza el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en el Estado de Tlaxcala).

Transversalidad: Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres, cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas (Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Tlaxcala).

Víctima. La mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia (Ley que garantiza el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en el Estado de Tlaxcala).

Víctima. Persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito (Ley de Atención y Protección a víctimas y ofendidos del delito del Estado de Tlaxcala).

Víctima potencial. Las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito (Ley de Atención y Protección a víctimas y ofendidos del delito del Estado de Tlaxcala).

Violencia contra las mujeres. Cualquier acción u omisión, que por razón de su género, les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público;(Ley que garantiza el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en el Estado de Tlaxcala).

Violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, insultos, humillaciones, intimidación, coacción, condicionamiento, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio(Ley que garantiza el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en el Estado de Tlaxcala).

Violencia física. Es cualquier acto intencional, en el que se utiliza parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física de las mujeres, independientemente de que se produzca o no lesiones físicas y que va encaminado a obtener su sometimiento y control (Ley que garantiza el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en el Estado de Tlaxcala).

Violencia patrimonial. Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima(Ley que garantiza el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en el Estado de Tlaxcala).

Violencia económica. Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral (Ley que garantiza el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en el Estado de Tlaxcala).

Violencia sexual. Es cualquier acción mediante la violencia física o moral que atenta contra la libertad, dignidad sexual e integridad psicofísica, que genera daño y limita el ejercicio de la sexualidad, independientemente de que constituya un ilícito previsto y sancionado por las leyes penales (Ley que garantiza el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en el Estado de Tlaxcala).

Violencia política. Es toda acción u omisión y conducta agresiva, por sí o a través de terceros, que causen daño en contra de una mujer, en ejercicio de sus derechos político-electoral. Se consideran actos de violencia política, entre otros, aquellos que:

- a) Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo.
- b) Asignen responsabilidades de género que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político-pública.
- c) Eviten por cualquier medio que las mujeres electas, titulares, o designadas a una función pública, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres.
- d) Impidan o restrinjan su reincorporación al cargo cuando hagan uso de licencia justificada.
- e) Impongan sanciones injustificadas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos.
- f) Discriminen a la autoridad electa designada o en el ejercicio de su función político-pública, por encontrarse en estado de embarazo.
- g) Divulguen o revelen información personal y privada, de las mujeres candidatas, electas, designadas, o en el ejercicio de funciones político-públicas, con el objeto de menoscabar su dignidad como seres humanos y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia o licencia al cargo que ejercen o postulan.

Violencia contra los Derechos Reproductivos. Toda acción u omisión que limite o vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de los hijos, acceso a métodos anticonceptivos de su elección, acceso a una maternidad elegida y segura, así como el acceso a servicios de aborto seguro en el marco previsto por la ley para la interrupción legal del embarazo, a servicios de atención prenatal, así como a servicios obstétricos de emergencia. (Ley que garantiza el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en el Estado de Tlaxcala).

Violación de derechos humanos. A todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal o en los Tratados Internacionales, cuando sea imputable a un servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o a un particular que ejerza funciones públicas. (Ley de Atención y Protección a víctimas y ofendidos del delito del Estado de Tlaxcala).

Sectores Vulnerables. Los integrados por niños, adultos mayores, indígenas, mujeres, personas con discapacidad, en pobreza extrema, sin empleo, **sentenciada**, y en general cualquier sector de la población que directa o indirectamente se enfrenten a tratos o acciones discriminatorias (Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Tlaxcala).

BIBLIOGRAFÍA

- J Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el 5 de marzo de 2014 en el Diario Oficial de la Federación.
- J Escala de predicción del riesgo de violencia grave contra la pareja —revisada— (epv-r); Enrique Echeburúa, Pedro Javier Amor, Ismael Loinaz y Paz De Corral; Universidad del País Vasco * UNED.
- J Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia familiar. Construyendo la Igualdad, De la Lama Martha y Yllan Rondero Bárbara, Editorial Porrúa Mexioco1999.
- J Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2007.
- J Ley General de Víctimas, publicada en el Diario oficial de la Federación el día 9 enero del año 2013.
- J Sentencia González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Corte Interamericana de Derechos Humanos 16 de noviembre de 2009.

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *